

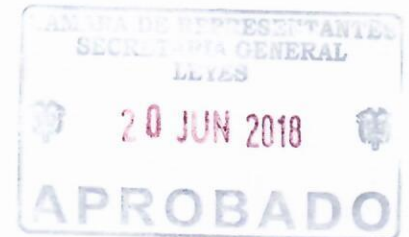
Bogotá, junio 13 de 2018.

Doctor
Rodrigo Lara Restrepo.
Presidente Cámara de Representantes.
Congreso de la República.



Referencia: Proposición

Apreciado doctor Lara,



FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 –
Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

I – Proposición.

Solicito se modifique el artículo 1 del Proyecto de ley 225 de 2018 - Senado y 239 de 2018- cámara "Por Medio Del Cual Se Adoptan Unas Reglas De Procedimiento Para La Jurisdicción Especial Para La Paz".

✓ **Artículo 1. Principios.** Además de los principios y reglas establecidas en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad, la ley estatutaria de administración de justicia de la JEP, las actuaciones, procedimientos y decisiones se regirán por los siguientes:

a. Efectividad de la justicia restaurativa. A fin de garantizar los presupuestos necesarios para asegurar la reconciliación y el establecimiento de una paz estable y duradera, las decisiones que pongan término a los procedimientos ante la JEP, además de cumplir con el principio de legalidad, deben procurar la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto armado, **las garantías de no repetición y el esclarecimiento de la verdad de los hechos.**

Las medidas de restablecimiento de los derechos conculcados y resarcimiento del daño deben atender especialmente la situación de vulnerabilidad previa, coetánea o posterior a las infracciones y crímenes perpetrados. Las medidas dirigidas a restaurar y reparar a las víctimas individuales y colectivas deben ser objeto de estricto cumplimiento. La JEP adoptará las decisiones necesarias para el efectivo cumplimiento de las sanciones impuestas

b. Procedimiento dialógico. El procedimiento en casos de reconocimiento de la verdad tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y de los comparecientes a la JEP. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Se aplicará de preferencia el principio dialógico sobre el adversarial, respetando y garantizando en todo caso los principios de imparcialidad, independencia judicial, debida motivación, publicidad, debido proceso, contradicción, derecho a la defensa, presunción de inocencia, favorabilidad, libertad de escoger profesional del derecho con acreditación, que se encuentra legalmente autorizado por la legislación colombiana para apoderar a personas que deban acudir ante autoridad judicial o administrativa, participación de las víctimas y doble instancia.

c. Enfoques diferenciales y diversidad territorial. La JEP observará en todas sus actuaciones, procedimientos, decisiones y controles, enfoques diferenciales con ocasión de la condición de discapacidad; la orientación sexual o la pertenencia a la población LGBTI; la raza o étnia; la religión o creencia; la pertenencia a la tercera edad; o ser niños, niñas y adolescentes; entre otros; y la diversidad territorial. Este principio de diversidad se traduce en la obligación de adoptar medidas adecuadas y suficientes a favor de los sujetos de especial protección constitucional. Como desarrollo del enfoque diferencial, de diversidad territorial y el principio de igualdad material contenido en el artículo 13 de la constitución política, las autoridades judiciales al momento de valorar la culpabilidad y las consecuencias de delito deberán prestar una especial consideración a las particulares condiciones de marginalidad social, económica, territorial y circunstancias similares, que hayan podido afectar a las personas investigadas. Así mismo tendrán en cuenta la posición privilegiada que haya ocupado en la sociedad el investigado, en razón a su cargo, posición económica, poder o influencia para intensificar el reproche punitivo.

d. Principios pro homine y pro víctima. En casos de duda en la interpretación y aplicación de las normas de la justicia transicional, las Salas y Secciones de la JEP deberán observar los principios pro homine y pro víctima.

e. Debido proceso. En los procedimientos adelantados ante la JEP, siempre se deberá garantizar el debido proceso entendido, como mínimo, la necesidad de participar en la actuación, de notificación oportuna y al ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de pruebas.

f. Presunción de inocencia. En todas las actuaciones de la JEP se observará el principio de presunción de inocencia; en consecuencia, nadie podrá considerarse responsable a menos que así lo haya reconocido o se haya demostrado su responsabilidad según el caso.

g. Buen nombre. En el marco de las actuaciones adelantadas ante la JEP, en todo caso, se preservará el derecho al buen nombre de los terceros que sean mencionados en los informes, declaraciones o cualquier otra actuación.

h. Enfoque de género. A fin de garantizar la igualdad real y efectiva y evitar la exclusión, en todas las actuaciones y procedimientos que adelante la JEP se aplicará el enfoque de género. Si bien las relaciones desiguales de género son preexistentes al conflicto armado, en los procedimientos ante la JEP se tendrá en cuenta que aquellas se instrumentalizaron, exacerbaron y acentuaron durante el conflicto, profundizando los daños, las consecuencias y los impactos de la violencia en la vida.

Parágrafo. En la JEP se dará plena aplicación y observancia a los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados y la ley. En particular, a una vida libre de violencias y discriminación, acceso a la justicia, participación en la construcción y consolidación de la paz, a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.



Samuel Hoyos Mejía.
Representante a la Cámara.

Art 3

Real

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley 225/18 Senado- 239/18 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", el cual quedará así:

Artículo 3. Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima. Después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

Las respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán las peticiones, de acuerdo con el tipo de proceso.

En la oportunidad procesal correspondiente, la Sala o Sección dictará una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente.

Cuando la persona que manifiesta ser víctima certifica su condición de inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV, la Sala o Sección solo se pronunciará reconociendo la acreditación.

Atentamente.


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira



AVH 7
PROPOSICIÓN

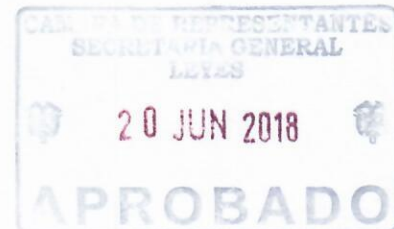
Reactivar

MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 7 "PROYECTO DE LEY 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"- EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 7. Intervención del Ministerio de Defensa Nacional. En los procedimientos de competencia de la JEP en los que los comparecientes sean o hayan sido miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa Nacional podrá intervenir. ~~Conforme a lo fijado por el Reglamento Interno de la JEP.~~



[Handwritten signature]
Hernan Penagos

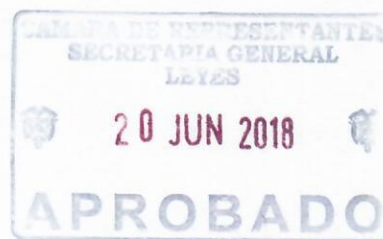




CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AV+ 19



PROPOSICIÓN (acogida parcialmente)

PROYECTO DE LEY 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ” (segundo debate)

Suprímase parte del inciso final del artículo 19 **PROYECTO DE LEY 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL”**, el cual quedará así:

“Artículo 19. Libertad probatoria. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en la legislación y la jurisprudencia colombiana. ~~así como por aquellos empleados internacionalmente en las investigaciones por violaciones masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.~~

Atentamente,

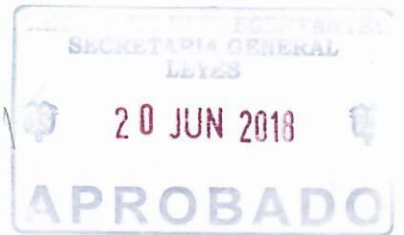
MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B
Teléfonos 4325100 ext. 3393
Email: mariafdacabal@gmail.com

Art 20



Art 1



Bogotá D.C., 13 de junio de 2018

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Parágrafo Primero del Artículo 20 del Proyecto de Ley No. 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA- *"Por medio del cual se adoptan unas Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz"* el cual quedará así:

Parágrafo primero. Los Magistrados de las Salas y Secciones podrán ordenar pruebas de oficio, siempre que sean debidamente motivadas, lícitas, legalmente aportadas al proceso, regulares y oportunamente allegadas.

Cordialmente,

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Representante a la Cámara por Antioquia



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

AV-H 21
Aca/

COMISIÓN DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL
LEYES

20 JUN 2018

APROBADO

PROYECTO DE LEY 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ" (segundo debate)

Modifíquese el artículo 21 del **PROYECTO DE LEY 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL"**, el cual quedará así:

"Artículo 21. Acceso a documentos. Los Magistrados de la JEP, los Fiscales de la UIA y quienes tengan funciones de policía judicial, podrán acceder a los documentos y fuentes de investigación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 588 de 2017 y 34 de la Ley 1621 de 2013."

Parágrafo. El carácter reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a los Magistrados de JEP, Fiscales de la UIA, y quienes tengan funciones de policía judicial, ni al compareciente, defensa cuando los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades de la JEP asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo"

Atentamente,



MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá

AV+ 21



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

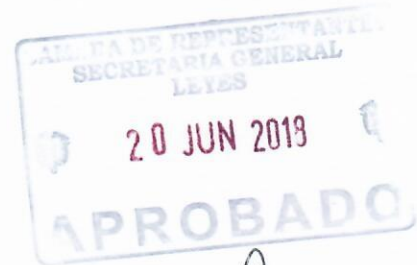
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 21 del proyecto de Ley No. 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA- "Por medio del cual se adoptan unas Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz", de la siguiente manera:

Artículo 21. Acceso a documentos. Los Magistrados de la JEP, los Fiscales de la UIA y quienes tengan funciones de policía judicial, podrán acceder a los documentos y fuentes de investigación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 588 de 2017 y 34 de la Ley 1621 de 2013.

Parágrafo. El carácter reservado de una información o de determinados documentos no será oponible a los Magistrados de JEP, Fiscales de la UIA y quienes tengan funciones de policía judicial, cuando los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Dichas autoridades de la JEP no estarán obligadas asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer, cuando se trate de casos de competencia de la JEP, esto es de violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que configuran crímenes internacionales.


OSCAR OSPINA
Rc. A. Verde Cauca

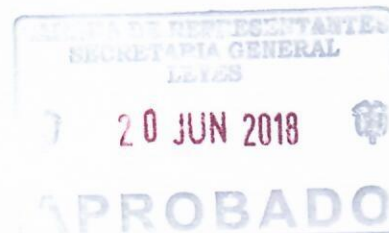





AIMO VARELA NEVOZ



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ” (segundo debate)

Suprímase el numeral primero del artículo 28D del **PROYECTO DE LEY 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL”**, el cual quedará así:

“Artículo 28 D. Participación de las víctimas en el procedimiento ante la Sala. Además de lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, las víctimas con interés directo y legítimo tendrán los siguientes derechos en el procedimiento ante la Sala de Reconocimiento:

1. *Ser oídas en los supuestos de priorización y **selección** de casos. Respecto de la garantía de priorización, las víctimas podrán participar con observaciones a través de sus organizaciones*
2. *Aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a éstas y recibir copia del expediente.*
3. *Asistir a la audiencia pública de reconocimiento y dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones.*
4. *Presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente.*
5. *Las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor.*

Atentamente,

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 326B y 327B
Teléfonos 4325100 ext. 3393
Email: mariafdacabal@gmail.com

AV+ 34

lual



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

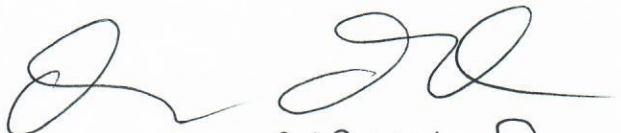
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

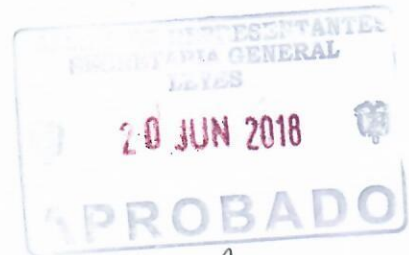
Modifíquese el artículo 34 del proyecto de Ley No. 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA- *"Por medio del cual se adoptan unas Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz"*, de la siguiente manera:

Artículo 34. Comunicación de la sentencia. Agotado el trámite anterior, la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad proferirá la respectiva sentencia dando a conocer la sanción, sus condiciones y modalidades.

En firme la sentencia, se remitirá copia a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y a las dependencias, órganos y mecanismos encargados del monitoreo y verificación del cumplimiento de sanciones.


OSCAR OSPINA
R.C. A. Verde Cauca


ALVARO URIBE





CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ” (segundo debate)

Modifíquese el artículo 40 del **PROYECTO DE LEY 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL”**, el cual quedará así:

“Artículo 40. Incorporación de la prueba “En audiencia se practicará e incorporará la prueba testimonial, documental, pericial y cualquier otra que se presenta hacer valer en juicio oral, en donde todos los sujetos procesales podrán ejercer el derecho de contradicción”.

Atentamente,

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá





Av + 52

Dual



Bogotá D.C., 13 de junio de 2018

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 52 del Proyecto de Ley No. 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA- "Por medio del cual se adoptan unas Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz" el cual quedará así:

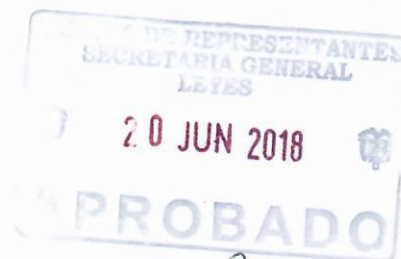
Artículo 52. Acción de tutela. Cuando la acción de tutela se interponga contra una providencia proferida por la Sección de Revisión corresponderá conocer de ella a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. La segunda instancia, a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en la eventualidad de que la Sección de Apelación se encontrare impedida, y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El trámite de la acción de tutela se hará de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,



SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Representante a la Cámara por Antioquia





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ” (segundo debate)

Modifíquese el artículo 54 del **PROYECTO DE LEY 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL”**, cual quedará así:

Artículo 54. Concepto sobre conexidad. Corresponde a la Sala de Amnistías e Indultos respecto a las conductas y hechos objeto de los procedimientos y normas de la JEP, determinar, a través de un concepto, si las conductas relativas a financiación han sido o no conexas con la rebelión, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 1820 de 2016 y en esta ley.

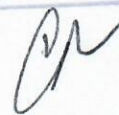
Una vez recibida la totalidad de la documentación, la Sala decidirá en un término no superior a treinta (30) días.

Atentamente,



MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá



Bogotá, junio 13 de 2018.

Doctor
Rodrigo Lara Restrepo.
Presidente Cámara de Representantes.
Congreso de la República.



Referencia: Proposición

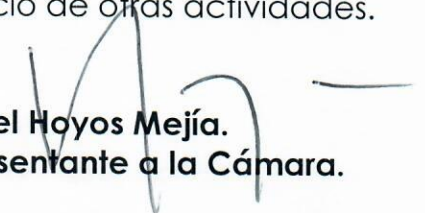
En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 –
Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

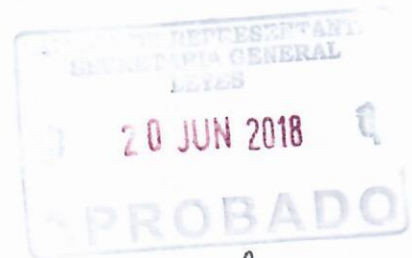
I – Proposición.

Solicito se modifique el artículo 63 del Proyecto de ley 225 de 2018 - Senado y 239 de 2018- cámara "Por Medio Del Cual Se Adoptan Unas Reglas De Procedimiento Para La Jurisdicción Especial Para La Paz".

Artículo 63. Fundamentos para la individualización de la sanción. Dentro de los parámetros fijados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP para las sanciones propia, alternativa y ordinaria, se determinará la sanción según la gravedad y modalidades de la conducta punible; las circunstancias de mayor o menor punibilidad concurrentes; ~~la personalidad del agente;~~ en el concurso, el número de conductas punibles; la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y familiares; los medios empleados para cometer la conducta; el grado de participación; el grado de intencionalidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la especial vulnerabilidad de las víctimas; ~~el grado de instrucción y condición social del acusado;~~ el momento y características del aporte de verdad; las manifestaciones de reparación y las garantías de no repetición.

En todo caso, cuando se trate de sanciones propias que impliquen restricciones a la libertad se indicarán en la sentencia las condiciones de su ejecución y se determinará su compatibilidad con desplazamientos y el ejercicio de otras actividades.


Samuel Hoyos Mejía.
Representante a la Cámara.



Bogotá, junio 13 de 2018.

Doctor
Rodrigo Lara Restrepo.
Presidente Cámara de Representantes.
Congreso de la República.



Referencia: Proposición

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 –
Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

I – Proposición.

Solicito se modifique el artículo 67 del Proyecto de ley 225 de 2018 - Senado y 239 de 2018- cámara "Por Medio Del Cual Se Adoptan Unas Reglas De Procedimiento Para La Jurisdicción Especial Para La Paz".

Artículo 67. Criterios para determinar la gradualidad del incumplimiento de condiciones o sanciones. El incumplimiento por parte de los excombatientes a cualquiera de las condiciones del mencionado Sistema o a cualquiera de las sanciones impuestas por la Jurisdicción Especial de Paz, tendrá como efecto, ~~de conformidad con el A.L. 1 de 2017,~~ la pérdida de **todos los** tratamientos especiales, beneficios, renuncias, derechos y garantías otorgadas por la JEP, ~~según el caso.~~ Dicho cumplimiento será verificado, caso por caso y de manera rigurosa por la Jurisdicción Especial para la Paz **y la Fiscalía General de la Nación,** ~~con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de conformidad con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz.~~


Samuel Hoyos Mejía.
Representante a la Cámara.

AV+ 68.

Bogotá, junio 13 de 2018.

Doctor
Rodrigo Lara Restrepo.
Presidente Cámara de Representantes.
Congreso de la República.



Referencia: Proposición

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 –
Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

I – Proposición.

Solicito se modifique el artículo 68 del Proyecto de ley 225 de 2018 - Senado y 239 de 2018- cámara "Por Medio Del Cual Se Adoptan Unas Reglas De Procedimiento Para La Jurisdicción Especial Para La Paz".

Artículo 68. Procedimiento para definir la situación jurídica en casos de revocatoria de la amnistía, indulto, preclusión, renuncia a la persecución penal o cesación de procedimiento. Cuando las Salas de Amnistía e Indulto y de Definición de Situaciones Jurídicas revoquen los beneficios concedidos, como resultado del incidente por incumplimiento del Régimen de Condicionalidad, la actuación se remitirá a la **Fiscalía General de la Nación** para que adelante el trámite que corresponda ante la **Jurisdicción Ordinaria**. Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1820 de 2016.


Samuel Hoyos Mejía.
Representante a la Cámara.

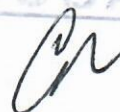


PROPOSICIÓN

ELIMINESE EL ARTÍCULO 57 "PROYECTO DE LEY 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ".

~~Artículo 57. Protección de decisiones de la JEP. Recibida la solicitud o la información, la Sección de Revisión avocará conocimiento y requerirá a la autoridad que haya tomado la decisión objeto de cuestionamiento para que remita la decisión, sus soportes y todos los antecedentes correspondientes, igualmente requerirá al órgano de la JEP cuya decisión se dice está siendo desconocida para que la remita junto con los antecedentes sobre los que la sustentó.~~

~~Recibida la información, resolverá en un término no superior a treinta (30) días, el cual podrá duplicarse por decisión motivada del Magistrado Ponente, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto.~~



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley 225/18 Senado- 239/18 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", el cual quedará así:

Artículo 28 C. Audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad. El reconocimiento de verdad y responsabilidad se efectuará en audiencia pública en presencia de las organizaciones de víctimas invitadas por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad en la fecha que señale, sin perjuicio de que dicho reconocimiento se realice por escrito.

El reconocimiento de verdad y responsabilidad deberá ser voluntario, libre, completo, detallado y exhaustivo. En el marco de los principios de la justicia restaurativa, la Sala garantizará el debido proceso de las partes, el derecho al acceso a la justicia y a la participación de las víctimas desde un enfoque territorial, de género y étnico-racial.

Cuando el reconocimiento de verdad y responsabilidad involucre a una persona compareciente o declarante perteneciente a un pueblo étnico o cuando se esté ante conductas cometidas contra pueblos o territorios étnicos, la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad podrá coordinar con las autoridades étnicas y sus organizaciones, la realización de dichas audiencias. La Secretaría Ejecutiva de la JEP facilitará las medidas administrativas para garantizar su participación.

Atentamente.


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira





AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cont

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ” (segundo debate)

Suprímase el inciso final del artículo 19 **PROYECTO DE LEY 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL”**, el cual quedará así:

“Artículo 19. Libertad probatoria. Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en la legislación y la jurisprudencia colombiana, así como por aquellos empleados internacionalmente en las investigaciones por violaciones masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

Atentamente,



MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá

Zelmar

AV423

SECRETARIA GENERAL
LEYES
13 JUN 2018
RECIBIDO
HORA: 2:10 PM



Cont
33

Bogotá D.C., 13 de junio de 2018

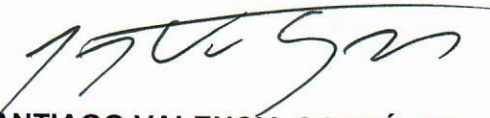
PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al Artículo 23 del Proyecto de Ley No. 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA- *“Por medio del cual se adoptan unas Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz”* el cual quedará así:

Artículo 33. Reconocimientos Parciales. Si se establece que el reconocimiento de verdad y responsabilidad no es sobre todas las conductas endilgadas, se dispondrá por la Sección la ruptura de la unidad procesal y el envío de la actuación a la UIA.

Parágrafo: Perderán todos los beneficios y tratamientos especiales consagrados por la JEP a quien, o quienes se les compruebe que omitieron el reconocimiento de la verdad.

Cordialmente,


SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Representante a la Cámara por Antioquia

Art 8.

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL PROYECTO DE LEY 225/18 SENADO - 239/18 CAMARA
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"**

Modifíquese el artículo 8 del Proyecto de Ley 225/18 de Senado y 239/18 de Cámara de Representantes

Motivación.

Lo establecido en el artículo 8 resulta inconstitucional, toda vez que condiciona el inicio de las indagaciones por parte de la Unidad de Investigación y Acusación a las remisiones que haga la Sala de Reconocimiento para lo propio, desconociendo su autonomía y la facultad que tiene para iniciar las mismas de oficio.

En efecto, conforme lo establecido en el artículo 15 transitorios del Acto Legislativo 001 de 2017, la Unidad de Investigación y Acusación tiene competencia para iniciar las indagaciones a que haya lugar no solo por la remisión de las Salas o Secciones de la JEP sino de oficio, toda vez que va a ser la encargada de adelantar las investigaciones de todos aquellos hechos que en virtud de la competencia prevalente, también contenida en el Acto Legislativo 001 de 2017 (Art. 6 Transitorio), sean de su conocimiento, por no haber sido denunciados en su momento, por no haber sido investigados por la Fiscalía General de la Nación, por no haber sido considerados parte del conflicto armado, entre otros eventos.

En cuanto al contenido del inciso 2º del párrafo segundo, la redacción no es clara y la remisión que refiere debe ser a la Sección de Primera instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad; no se estima coherente que frente a la manifestación del compareciente de querer aceptar los hechos que se le endilgan, se adelante un proceso adversarial.

Por otra parte, dentro de las disposiciones legales no se plantea la posibilidad del archivo de las diligencias por parte de la Unidad de Investigación y Acusación, como lo establece la Ley 906 de 2004, para la Fiscalía General de la Nación y que es un escenario cuya ocurrencia no es ajena a la JEP, en especial en aquellos casos en que la persona acuda ante la jurisdicción para demostrar su inocencia, en virtud de la revisión del proceso o la condena que se haya impuesto en la jurisdicción ordinaria, ante la Sección de Revisión.

Conforme lo anterior, se sugiere la siguiente redacción:

"Artículo 8. Inicio de las indagaciones e investigaciones. La UIA iniciará indagaciones a partir de la remisión que le haga cualquiera de las Salas o Secciones de la JEP y de las personas que manifiesten su voluntad de acogerse a la misma bajo el presupuesto inmediato de no aceptación de verdad y responsabilidad. Lo anterior



Como Coautor

conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP y esta ley.

Parágrafo Primero. La indagación tendrá un término máximo de doce (12) meses, prorrogables por seis (6) más dependiendo de la complejidad del caso; el comportamiento de la persona compareciente o su defensa en cuanto hayan podido influir en el retraso del proceso; las dificultades de la investigación del caso; la manera como la investigación ha sido conducida; la cooperación o colaboración de las autoridades judiciales o de otras entidades cuyo apoyo se requiera para el desarrollo de las investigaciones por parte de la UIA.

Parágrafo Segundo. La etapa de investigación tendrá un término máximo de doce (12) meses, vencidos los cuales el Fiscal podrá solicitar la preclusión de la investigación ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, o presentar escrito de acusación ante la Sección de Primera instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

En los casos en que se el investigado manifieste su voluntad de reconocer la verdad y su responsabilidad antes de la acusación, la actuación será remitida a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad para lo de su competencia.

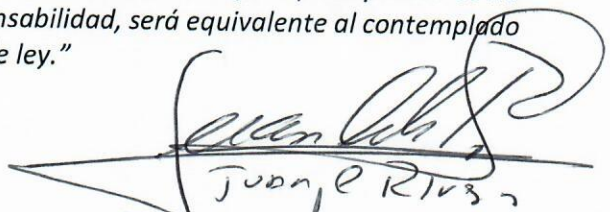
Cuando el compareciente no acepte o acepte de manera parcial su responsabilidad en los hechos, el Fiscal procederá a presentar el escrito de acusación, dentro del término señalado ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.

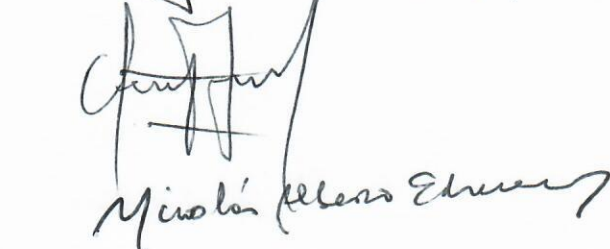
Parágrafo Tercero. En el evento en que la Unidad de Investigación y Acusación tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indique su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

Parágrafo Cuarto. Las personas que manifiesten su voluntad de someterse a la JEP podrán formular su solicitud ante la UIA, siempre y cuando expresen de manera explícita en su escrito que no aceptarán verdad y responsabilidad sobre los hechos relacionados de manera directa e indirecta con el conflicto armado interno, que hagan parte de una indagación, investigación o una vinculación formal a un proceso por parte de la jurisdicción penal ordinaria. El procedimiento que regirá los tiempos de recepción y el trámite de la solicitud de sometimiento bajo el presupuesto de no aceptación inmediata de verdad y responsabilidad, será equivalente al contemplado en el artículo 46 del presente proyecto de ley."


Armando Fobarrain


Juan Carlos Blasco


Juan Carlos Rivas


Micolón Belasco Edwards

Art 4

Como Constancia
Cll

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley 225/18 Senado- 239/18 Cámara, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ", el cual quedará así:

Artículo 4. Sujetos procesales. Son sujetos procesales: la UIA, la persona compareciente a la JEP, la defensa y la víctima. Son intervinientes especiales: las Autoridades Étnicas y el Ministerio Público cuya participación se realizará conforme a lo señalado en el Acto Legislativo No.1 de 2017, la Ley Estatutaria de la JEP y la presente ley..

Parágrafo. En lo que sea aplicable, y no resulte incompatible con los Actos Legislativos No. 01 y 02 de 2017 y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP, los deberes de los sujetos procesales se regirán por lo establecido en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 906 de 2004 y los artículos 78 y 79 de la Ley 1564 de 2012.

Atentamente.


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira



CN



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

Proposición

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de ley 225/18 Senado- 239/18 Cámara "Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

"Artículo 2. De las víctimas y sus representantes. Víctimas. *Para los efectos de esta ley se consideran víctimas, en su calidad de intervinientes especiales, las personas con interés directo y legítimo que como sujetos individuales o colectivos hayan sufrido un daño o afectación directa por la comisión u omisión de conductas consideradas graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al derecho internacional humanitario de competencia de la JEP. Igualmente, los pueblos y comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente.*

Se entenderá por víctimas colectivas los grupos y organizaciones sociales, políticas, comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social, en razón de la cultura, o el territorio"

Las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello en la presente ley, por medio de: (i) apoderado de confianza; (ii) apoderado designado por la organización de víctimas; (iii) representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP; (iv) de manera subsidiaria a las anteriores, apoderado que designe el sistema de defensa pública.

Parágrafo Primero. Cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, o sujeto especial de protección, el defensor de familia deberá representarlos cuando carezca de representante o este se halle ausente o incapacitado, sin perjuicio de la representación judicial de que trata este artículo. .

Parágrafo Segundo. Cuando haya más de una víctima, la Sala o Sección del Tribunal para la Paz, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá disponer que todas o ciertos grupos de ellas, nombren uno o más representantes comunes a fin de que se puedan agenciar de forma colectivas sus derechos, principalmente en los casos de macrovictimización.

Para garantizar los principios de eficiencia y eficacia procesal, la sala o sección de Tribunal del para la Paz adelantará audiencias públicas en las cuales víctimas y sus representantes puedan exponer de forma individual o colectiva sus peticiones, objeciones o recursos, las cuales deberán ser resueltas en las respectivas etapas procesales.

SECRETARIA GENERAL
LEYES
13 JUN 2018
RECIBIDO

Av+ 2

Const



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 2 del proyecto de Ley No. 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA-
"Por medio del cual se adoptan unas Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz", de la siguiente manera:

Artículo 2. De las Víctimas y sus representantes. Las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello en la presente ley, por medio de: (i) apoderado de confianza; (ii) apoderado designado por la organización de víctimas; (iii) representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP; (iv) de manera subsidiaria a las anteriores, apoderado que designe el sistema de defensa pública.

Parágrafo Primero. Cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, o sujeto especial de protección, el defensor de familia deberá representarlos cuando carezca de representante o este se halle ausente o incapacitada, sin perjuicio de la representación judicial de que trata este artículo. .

Parágrafo Segundo. Cuando haya más de una víctima, la Sala o Sección del Tribunal para la Paz, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá disponer que todas o ciertos grupos de ellas, nombren uno o más representantes comunes a fin de que se puedan agenciar de forma colectivas sus derechos, principalmente en los casos de macrovictimización.

Para garantizar los principios de eficiencia y eficacia procesal, la sala o sección de Tribunal del para la Paz adelantará audiencias públicas en las cuales víctimas y sus representantes puedan exponer de forma individual o colectiva sus peticiones, objeciones o recursos, las cuales deberán ser resueltas en las respectivas etapas procesales.

Parágrafo tercero. En los casos de macrovictimización La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo promoverán conjuntamente mecanismos de organización y participación colectiva de las victimas frente a los procesos adelantados ante la jurisdicción especial para la Paz, con el objeto de garantizar que de forma racional todas las victimas puedan participar sin que dicha participación afecte el desarrollo normal de los procesos adelantados ante la jurisdicción especial de paz

Parágrafo cuarto. A las víctimas se les deberán garantizar sus derechos al trato digno, información completa y clara, protección, respeto a sus condiciones étnicas y reconocimiento de sus derechos sociales y jurídicos, entre otros.


OSCAR OSPINA
R.C. A. Verde Cauce


ALVARO URIBE

Δ v-1 11

Const



Proposición

Adiciónese un artículo nuevo al proyecto de ley 225/18 Senado- 239/18 Cámara "Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz", el cual quedará así:

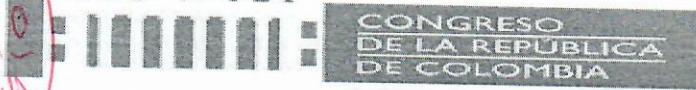
"Artículo 11. Plan de acción de justicia prospectiva. Las resoluciones y sentencias de las Salas y Secciones reflejarán las exigencias de justicia prospectiva en favor de las víctimas. Para tal efecto, se podrá decretar la elaboración de estudios y análisis dirigidos a establecer el grado de vulnerabilidad de las víctimas originado en la vulneración de sus derechos, y la realización de audiencias de concertación transicional a las cuales se citará a las autoridades cuyas competencias tengan relación directa con la adopción del plan de acción prospectivo que se determine.

Bogotá D.C., 13 de junio de 2018.


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Representante a la Cámara
Polo Democrático Alternativo

AV+22

Const



PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 22 del proyecto de Ley No. 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA- "Por medio del cual se adoptan unas Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz", de la siguiente manera:

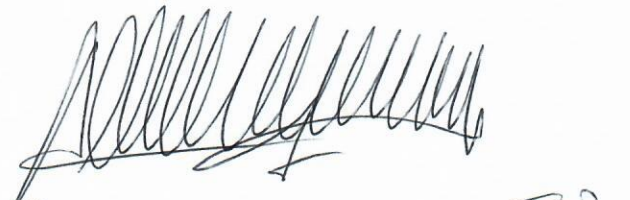
Artículo 22. Protección de la información. Las Salas y Secciones de la JEP podrán adoptar medidas cautelares con el fin de proteger y preservar la información que obre en archivos públicos o privados frente a un riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración. Su ejecución seguirá el procedimiento previsto en la presente ley para las medidas cautelares.

Las Salas y secciones de la JEP protegerán mediante reserva los nombres y demás datos sensibles en los casos que involucre menores de edad y en los casos de violencia sexual.

Parágrafo primero. Los magistrados de la JEP están facultados para ordenar medidas de protección frente a la información y los fondos documentales que reposen en los archivos de entidades públicas o privadas o de personas naturales que no comparezcan a la JEP, incluso si se encuentran por fuera del ámbito de la competencia de la Jurisdicción.

Parágrafo segundo. Los magistrados de la JEP están facultados para ordenar medidas de cautelares en favor de los testigos, las víctimas y sus familiares que ostenten la calidad de intervinientes especiales.


OSCAR OSPINA
P.C. A. Verde Canca


ALVARO URIBE URIBO 2



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Conf

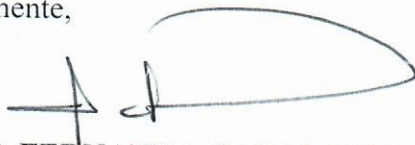
PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ" (segundo debate)

Modifíquese el artículo 53 del PROYECTO DE LEY 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL", el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. CONCEPTO EN MATERIA DE EXTRADICIÓN. De conformidad con el artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, la Sección de Revisión solicitará la remisión del concepto o auto que expide la Corte Suprema de Justicia dentro del trámite ordinario de extradición, mediante el cual se podrá verificar y determinar la fecha precisa de la conducta atribuida".

Atentamente,



MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA

Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá

Cont
Art 53

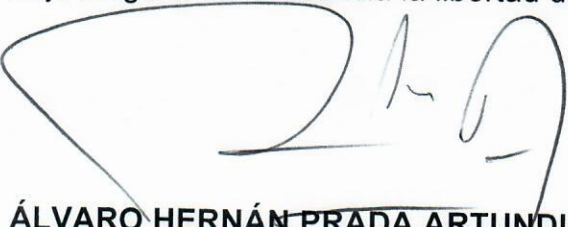
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFIQUESE el artículo **53** del Proyecto de Ley 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA - *"Por medio del cual se adoptan unas reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial Para La Paz"*

Artículo 53. Concepto en materia de extradición. De conformidad con el artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, la Sección de Revisión podrá decretar y practicar únicamente las pruebas que sean estrictamente necesarias y pertinentes para establecer la fecha de comisión de la conducta.

No se suspenderá en ningún caso los términos de trámite de extradición, ni procederá bajo ninguna circunstancia la libertad del solicitado.

En ningún caso, la JEP podrá pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni sobre la responsabilidad de quien fuere solicitado en extradición. en ningún momento suspenderá en ningún caso los términos de trámite de extradición, ni procederá bajo ninguna circunstancia la libertad del procesado


ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL HUILA



AVH nuevo

tema presupuesto

**PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL PROYECTO DE LEY 225/18 SENADO - 239/18 CAMARA
"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ"**

Adiciónese el artículo xxx al Proyecto de Ley 225/18 de Senado y 239/18 de Cámara de Representantes

Motivación.

Para efectos de garantizar la autonomía de la Unidad de Investigación y Acusación, se considera importante que el presupuesto que se asigne a la Jurisdicción Especial para la Paz sea desagregado entre los órganos que lo integran, de manera proporcional.

En consecuencia se sugiere el siguiente artículo:

"Artículo xxx. Presupuesto. Para efectos de garantizar la autonomía presupuestal y funcional de los componentes de la Jurisdicción Especial para la Paz, la asignación que para el efecto se haga por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se desagregará de manera proporcional entre los mismos."

Orlando Clavijo

Juan Carlos Rivero

Armando Fabraín

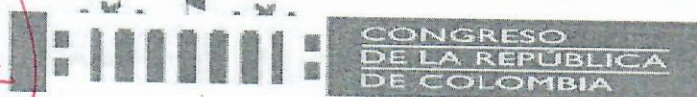
Orlando Gorm

Germán Blanco

Yisela Albano Echeverry Blau



3:16pm



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 67 del proyecto de Ley No. 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA- "Por medio del cual se adoptan unas Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz", de la siguiente manera:

Artículo 67. Criterios para determinar la gradualidad del incumplimiento. los incumplimientos de los comparecientes ante la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas deben tener consecuencias directas sobre su situación jurídica, cuando la JEP evalué el cumplimiento de sus obligaciones ante el sistema general, en tanto tendrá como efecto, de conformidad con el A.L. 1 de 2017, la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías, según el caso. Dicho cumplimiento será verificado, caso por caso y de manera rigurosa por la Jurisdicción Especial para la Paz, con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, de conformidad con la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la Jurisdicción Especial para la Paz.


OSCAR OSPINA
R.C. A-Verde Cauca


ALVARO URIBE

CONSTANCIA


Const

Art Huila

PROPOSICIÓN ARTICULO NUEVO

ARTICULO NUEVO del Proyecto de Ley 225/18 SENADO- 239/18 CÁMARA - "Por medio del cual se adoptan unas reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial Para La Paz"

Artículo nuevo. En ningún caso los órganos de la JEP podrán dictar protocolos para efectivizar sus procedimientos.



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL HUILA





Retirado
Junio 2018
CR

6:39 pm

Solicitamos la reapertura de los
Artículos 6 y 37 del Proyecto de ley
225 de 2018 Senado y 239 de 2018 Cámara
con el fin de discutir la defensora
técnica del Proyecto de Ley

Iradiwa moreno
malmolito

g/az l
BENEF ZURAN

Jose Capicedo
JOSE CAPICEDO

PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO

De manera respetuosa solicitamos a la Mesa Directiva de La Plenaria de la Cámara de Representantes se **APLACE** el proyecto que se encuentra de primero el **Punto III (Proyectos para Segundo Debate)** y corresponde al Proyecto de Ley N° 239 de 2018 Cámara – 225 de 2018 Senado “Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la jurisdicción especial para la paz” por lo siguientes motivos:

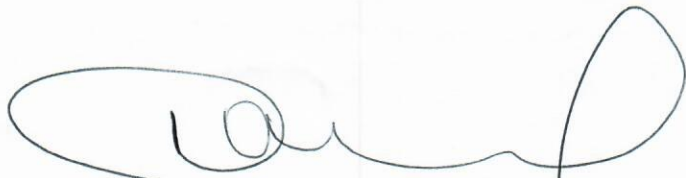
1. La Corte Constitucional no se ha pronunciado respecto a la Ley Estatutaria de la JEP. Es decir, no tenemos un sustento jurídico constitucional para debatir esta ley cuando no conocemos la sentencia del control constitucional que está pendiente.
2. Es necesario crear una subcomisión y concretar con el nuevo Gobierno, sobre los lineamientos y parámetros ajustados a derecho que se deben tener en cuenta para poder discutir el proyecto de ley en cuestión.

Por los motivos anteriores solicitamos el aplazamiento hasta no subsanar los dos puntos expresados.

De los H. Representantes,



Álvaro Hernán Prada Artunduaga
Representante a la Cámara



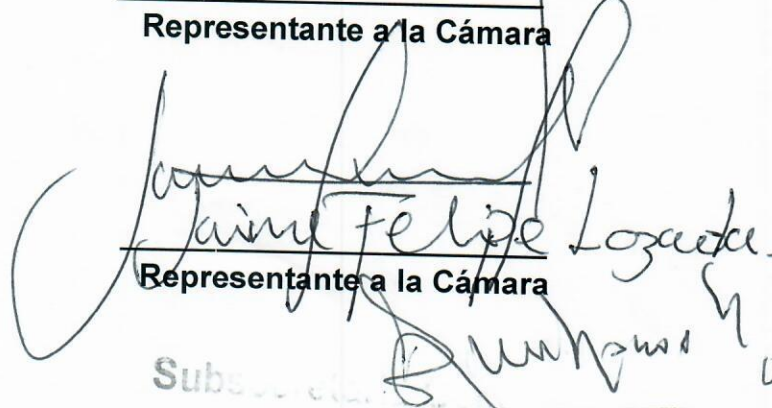
DAVID BORGUE
Representante a la Cámara



Representante a la Cámara

JOHN JIMENA DOMINGUEZ A.

J. P. R. -
BERNARD DOMINGUEZ A.



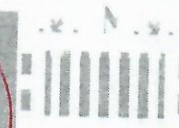
Representante a la Cámara

Subsecretario

Fecha: 18 JUN 18

Hora: 4:16 pm

Jaqueline



Uegada
Junio 20/18

PROPOSICIÓN DE APLAZAMIENTO

De manera respetuosa solicitamos a la Mesa Directiva de La Plenaria de la Cámara de Representantes se **APLACE** el proyecto que se encuentra de primero en el **Punto IV (Proyectos para Segundo Debate)** y corresponde al Proyecto de Ley N° 239 de 2018 Cámara – 225 de 2018 Senado “Por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la jurisdicción especial para la paz” por el siguiente motivo:

1. La subcomisión creada para el estudio de las proposiciones del proyecto en estudio, no abordó el análisis de las mismas, en razón que el Senado de la República aplazó la discusión de este proyecto. Es decir, si entramos a debatir las proposiciones más adelante tendríamos que estudiar el texto conciliatorio que resultare de la discusión que se lleve en Senado, hasta después del 20 de julio.

La subcomisión hace un exhorto a la Plenaria de la Cámara de Representantes, para que realice un llamado a la Corte Constitucional con el fin de ser posible agilice el estudio de la ley Estatutaria.

Es importante que esta Corporación responda al llamado realizado por el Presidente electo de realizar un gran acuerdo nacional. Por lo que es necesario dar un tiempo prudencial para que exista una reunión con el equipo que se determine competente para el estudio de tan importante proyecto.

De los H. Representantes,


Álvaro Hernán Prada Artunduaga
Representante a la Cámara

Representante a la Cámara